

Antofagasta, veinte de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día quince de mayo del presente año, ante la Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por los jueces titulares don Alfredo Lindenberg Bustos quien presidió, e integrada por los jueces doña Claudia Lewin Arroyo y don Marcelo Echeverría Muñoz, se llevó a efecto, a través de la plataforma zoom, la audiencia de juicio oral de la causa RIT 128-2023, RUC 2200166530-1, seguida por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, de acuerdo a la acusación sustentada por el fiscal adjunto de Antofagasta don Jonathan Kendall Craig, con domicilio registrado en la carpeta judicial, en contra de los acusados JOSE WILDER JUYPA ROJAS, cédula de identidad para extranjeros N° 14.883.829-1, peruano, soltero, agricultor, 27 años, nacido el 30 de octubre de 1995 en Cahuachi, Bolivia, quien apercibido de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal fijó como domicilio el de su defensa esto es, Isaac Arce ${\rm N}^{\circ}$ 249 oficina 401 de Antofagasta representado por la defensora penal pública doña Margarita Angulo Huerta, con domicilio registrado en la carpeta judicial; y **HAMILTON SUMARAN SANDOVAL** cédula identidad para extranjeros N° 14.883.828-3, peruano, soltero, costurero, 28 años, nacido el 15 de agosto de 1994 en Huanchaca, quien apercibido de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal fijó como domicilio el de su defensa esto es, Baquedano N° 50 oficina N° 814 de Antofagasta, representado por la defensora privada doña **Johana Godoy Escobar**, cédula de identidad N° 12.441.869-0, con domicilio registrado en la carpeta judicial.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público se fundó, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio oral, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, en los siguientes hechos:

"El día 20 de Febrero del año 2022, alrededor de las 02:40 hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un taxi colectivo placa patente única GPXV.13, marca Hyundai, modelo Accent, color negro, en cuyo interior se encontraban como pasajeros los imputados ya individualizados, a quienes se les sometió a un control identidad preventivo, manifestando los imputados haber ingresado ilegalmente a Chile, descendiendo ambos del mencionado vehículo, instantes en que se dieron a la fuga del lugar, siendo alcanzados y sometidos a un control de identidad y registro al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CPP, encontrando que los imputados ya individualizados, transportaban y mantenían en su poder al interior del maletero del taxi colectivo: 03 mochilas en cuyo interior guardaban un total de 60 paquetes todos contenedores de Cocaína Clorhidrato con un peso bruto total aproximado de 64 kilos 742 gramos, manifestando el conductor del taxi que dichas mochilas pertenecían a los imputados, procediendo posteriormente a la detención de ambos imputados y la incautación de especies y teléfonos celulares."(sic)



A juicio de la Fiscalía los hechos relacionados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, en el cual les corresponde a los acusados participación en calidad de autores directos e inmediatos, de conformidad a los dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, a quienes no les perjudica circunstancias agravantes de responsabilidad penal y les beneficia a ambos la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del mismo código. Por todo ello, solicitó se les imponga la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM; más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley ${
m N}^{\circ}$ 20.000, además el comiso de las especies incautadas en el procedimiento y se les condene al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que, el fiscal en su alegato de apertura indicó que la prueba será suficiente para establecer los hechos y la participación. Dentro de la prueba, la declaración del testigo protegido será importante para dar cuenta de la dinámica de los hechos.

Por su parte, en su alegato de apertura, la defensa del acusado Juypa sostuvo que la defensa será colaborativa, ya que el acusado renunciará a su derecho a guardar silencio, aportando

antecedentes con los que no contaba el Ministerio Público.

A su turno, la **defensa del acusado Sumarán**, en su **alegato de inicio** refirió que buscará el reconocimiento de dos circunstancias modificatorias de responsabilidad, entre ellas el esclarecimiento de los hechos, solicitando la rebaja de pena pertinente.

CUARTO: Que, los acusados debidamente informados de sus derechos, decidieron renunciar al correspondiente a guardar silencio, prestando declaración como siguen:

-HAMILTON SUMARAN SANDOVAL, señaló que el 15 de febrero estuvo en Iquique, había venido desde Santiago. Con su familia trabajan en costura en Santiago. Uno de sus primos le dijo que en la zona franca vendían máquinas, por lo que se fue a esa ciudad a cotizar las máquinas. El día 19 conoció al otro acusado y otros compañeros. Estuvo en un restaurante de un hotel, se presentaron de nacionalidad peruana. Uno de esos como personas sujetos preguntó si podía darle trabajo en Santiago. Le dijo a esa persona que en Santiago se ganaba plata. Él le dijo que tenían un negocio de ropa, así que le entregó su número. Le dijeron que querían ir como ilegales a Santiago. Él le dijo que había buses ilegales que podían llevarlos a Santiago. Luego la persona con la que habló le dijo que llevarían algo ilegal a Santiago, por lo que le pagarían plata. De Iquique se vino a Antofagasta para irse a Santiago. Cuando llegó el 19 de febrero a las 12:00 de la noche, estaba junto con el mismo chofer que lo llevó a Iquique, buscando habitaciones en Antofagasta. Encontró un hotel llamado Dakota. No tenía sus documentos, pero igual pudo quedarse. Al otro día se fue



al terminal y ahí quiso comprar pasajes, pero como no tenía documentos ni PCR no le vendieron pasajes. Salió del terminal y vio a otra persona a quien le dijo que si podía viajar a Iquique a buscar sus documentos. La persona le dijo que en La Negra podía tomar buses ilegales a Santiago. Esa persona lo trasladó a Iquique por 80.000 pesos. En Iquique se encontró con las mismas personas que había visto antes en esa ciudad. Acordaron viajar juntos a Santiago, subieron las mochilas y antes del control, se bajaron con los bolsos y se fueron caminando y él se quedó con el chofer. Al otro lado estaban los muchachos. Llegaron a Antofagasta en el sector de La Negra y estaban 3 o 4 carabineros, los pararon y les pidieron los documentos. Bajaron los otros tres, éstos querían correr y al otro acusado lo agarraron, mientras él se quedaba en el auto. Ahí lo trajeron a la comisaría.

Al Fiscal agregó que llegó a Iquique el día 14 de febrero. Se encontró con los otros peruanos el 19. Ese mismo día llegó después a Antofagasta. Posteriormente viajó a Iquique en taxi para ir a buscar sus documentos y se regresaron los cuatro. Él regresó a Iquique por su DNI. Juypa le dijo que llevaban algo ilegal. La primera vez que declaró dijo que no tenía conocimiento que llevaban algo ilegal, por miedo. Luego en una segunda declaración indicó que le dijeron que llevaba algo ilegal. La fiscalización que hizo carabineros fue el 20 de febrero de 2022 a las 2:40 de la madrugada. Juypa es el coacusado.

A su defensa indicó que su hermano tiene su taller de costura en una toma. Él fue a cotizar tres tipos de máquinas de costura a

Iquique. Encontró esas máquinas en Iquique, las que costaban 400, 600 y 900 mil pesos. Recordaba que a uno de los sujetos peruanos que encontró le decían "Alex", al segundo, "Gringo" y el tercero era José. El mismo día 19 llegó a Antofagasta como a las 23:30 horas, viajó solo. El día 20 en la mañana quiso viajar a Iquique a recuperar su documentación. No recuerda el nombre del chofer del taxi en el que se fue, sólo recuerda que estaba afuera del terminal haciendo servicio de taxi colectivo. En Iquique contactó a uno de ellos que era quien le decía que quería viajar a Santiago a buscar trabajo. Él se acercó al hotel donde estaban estas personas. Ese mismo rato que recuperó sus documentos contactó a Juypa quien le dijo que llevaba ilegales. Juypa estaba con este grupo de tres personas. No sabía la cantidad ni el tipo de droga que transportaba. Los sujetos tenían tres mochilas. Nunca las revisó. Se suponía que estas personas iban a Santiago. Dos de los sujetos que iban con ellos escaparon. Él declaró durante la investigación, diciendo lo mismo que ahora.

Finalmente, al Tribunal aclaró que tomó contacto solamente con "Gringo", éste le dijo que estaba buscando trabajo en Santiago. Este fue también quien le dijo que trasladaban algo ilegal.

- JOSE WILDER JUYPA ROJAS, refirió que lo contrató "Gringo" para que lo ayudara a llevar esas cosas, para lo cual le ofreció pagarle 5.000 dólares. Como tiene familia y por causa de la pandemia, aceptó. "Gringo" le dijo que irían otros muchachos. Pasaron la frontera por un paso no habilitado, llegaron a Iquique,



donde alquilaron un motel. El "Gringo" conoció al otro acusado, no sabe el trato que tuvo con él. Así pasó la fecha, él sabía que debía ayudar a llevar esa mochila y esperaba que "Gringo" dijera lo que debían hacer. Ahí, el coacusado se fue y al día siguiente regresó con otro chofer. Subieron las mochilas al auto, pasaron un control, se bajaron antes y pasaron caminando junto con "Gringo" y el otro muchacho, como les había instruido "Gringo", pasaron al otro lado, subieron al auto, siguieron y los fiscalizaron. Él emprendió la huida junto con los otros y carabineros lo detuvo.

Al Fiscal agregó que conoció a Sumarán el día 19 porque éste se fue y regresó al día siguiente. Lo conoció en el restaurante donde comían. "Gringo" había hablado con Sumarán y lo presentó como otra persona peruana. Comieron juntos y ahí Sumarán se fue el día 19 y después regresó. "Gringo" les dijo que debían irse en bus a Antofagasta y de pronto llegó el auto con el coacusado. "Gringo" le dijo que subieran las mochilas al taxi colectivo, les indicó que irían hasta Antofagasta y de ahí tomarían un bus a Santiago. Ahí no habló con el coacusado. En el vehículo subieron él, Sumarán, "Gringo" y Alex. Sumarán iba de copiloto. Él sabía que transportaban mochilas con droga, pero "Gringo" no le dijo el tipo de droga que llevarían. Ellos subieron por Alto Hospicio, a instrucción del "Gringo". Cuando volvió Sumarán al hotel pasó a buscar sus cosas, eso se lo dijo Sumarán en el pasillo del hotel, antes de abordar el colectivo. "Gringo" le indicó en cuál vehículo debía cargar las cosas. Él no contó nada a carabineros, ni prestó declaración. No entregó datos para ubicar al "Gringo", porque su celular se lo llevó la fiscalía. En el viaje no conversaban, él venía dormido. Sumarán es el coacusado.

Finalmente, a su defensa señaló que se contactó con "Gringo" en Oruro. Éste le dijo que irían a Santiago. Él siempre estuvo con ellos, él cree que era peruano. Las cosas venían con ellos desde Oruro, se las entregó "Gringo", quien le entregó una mochila negra. Había dos mochilas más de color beige. Cuando "Gringo" le ofreció el trabajo estaba con Alex. De Oruro fueron a la frontera y cruzaron a pie. En Colchane tomaron un bus. Cuando lo detuvieron tenía 80 mil pesos, que era dinero que él tenía. No le habían alcanzado a pagar los 5.000 dólares. En Iquique se alojaron él, Alex y "Gringo". También estaba el coacusado, lo conoció el día 19, luego se fue y volvió en un auto donde subieron las maletas. No sabe el nombre del chofer del auto. Al ser detenidos, él, "Gringo" y Alex huyeron, estos últimos no fueron detenidos. El auto era de color negro. Cuando subieron los bultos, el chofer estaba al costado del auto, viendo cuando subían las mochilas. No sabe si el chofer sabía lo que llevaban. Además del bolso, llevaba otro bolso con cosas personales. Además del dinero traía un teléfono celular consigo.

QUINTO: Que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, requiere para su configuración que una persona trafique, bajo cualquier título, con sustancias estupefacientes o psicotrópicas -productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública- o con las materias primas que sirvan para



obtenerlas o que, por cualquier medio, induzca, promueva o facilite el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que "trafican" los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, <u>transporten</u>, adquieran, transfieran, sustraigan, <u>posean</u>, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

SEXTO: Que el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación y, por ende, los elementos del tipo referido, rindió prueba:

A) Testimonial, presentando en estrados a los funcionarios de Carabineros, Boris Sandoval Ruiz y Miguel Valdés Vergara, quienes adoptaron el procedimiento, específicamente, el control que se hizo a los acusados en el sector La Negra de la Ruta 5 Norte de esta comuna, lo que tuvo como resultado el hallazgo de la droga. Tanto estos testigos como el funcionario de la sección OS-7 Carlos Benavides Chacón tomaron parte en las diligencias inmediatamente posteriores que se hicieron tanto en el lugar del hallazgo como en dependencias de la sección OS7 de Antofagasta. Por otro lado, el testigo de identidad reservada J.A.C.L. describió el contacto que tuvo con los acusados al servir como chofer del taxi colectivo en que se desplazaba la droga. Finalmente, los restantes testigos policiales, participantes de las diligencias investigativas, no resultaron de mayor aporte ya que constituyeron prueba sobreabundante y reiterativa, en el caso de Ramón Apablaza Herrera, por referirse a la toma de declaración del testigo J.A.C.L., cuyo relato este último entregó directamente en el juicio, Nelson Carrizo Gómez, quien efectuó un análisis de teléfono que no arrojó ningún resultado de interés, y los testigos Mario Cayul Paillalef y Pablo Guzmán Zúñiga que tomaron declaración al acusado Hamilton Sumarán, el cual asimismo prestó declaración en el juicio y que solamente tuvieron relevancia al momento de determinar la concurrencia de la atenuante de responsabilidad pedida por la defensa, como se analizará más adelante.

B) Documental:

- 1. Acta de pesaje y análisis de equipo "Trunarc" de fecha 20 de febrero de 2022.
- 2. Tres informes del análisis de equipo "Trunarc" de fecha 20 de febrero de 2022.
- 3. Acta de recepción de droga N° 245/2022, de fecha 21 de febrero del 2022 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta.
- 4. Reservado 4636-2022, de fecha 6 de abril de 2022 emanados del Instituto de Salud Pública.
- 5. Un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil inscripción GPXV.13-0, marca Hyundai, modelo Accent, color negro.

C) Pericial conforme al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal:

1. Diez Protocolos de análisis químico del 4636-2022-M1-10 al 4636-2022-M10-10, todos de fecha 6 de abril del 2022 emanados por el instituto de salud pública y suscritos por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán.



2. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato emanado del instituto de salud pública.

Finalmente, se incorporaron 10 fotografías de las especies, dinero y droga incautadas.

SÉPTIMO: Que la fiscal, en su alegato de clausura, señaló que la prueba ha permitido acreditar más allá de toda duda razonable tanto el delito como la participación de los acusados por lo que solicitó su condena. No se configura a su juicio la atenuante de colaboración sustancial ya que no hay una real voluntad de esclarecer los hechos. En realidad, se guarda información y se caen en contradicciones sobre las circunstancias para el retorno a Iquique.

OCTAVO: Que, a su turno, la defensa del acusado Juypa sostuvo en la clausura que la actitud de su defendido fue colaborativa, entregando antecedentes relevantes de hechos que los policías desconocían sobre la persona que coordinó el negocio y el recorrido de la droga, las sumas que se pagarían y su destino.

Por su parte, la defensa del acusado Sumarán en el cierre pidió el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. El acusado prestó declaración durante la investigación aportando antecedentes relevantes sobre sus movimientos en Antofagasta e Iquique, los cuales los testigos del Ministerio Público no tenían como saberlo, lo que reviste de trascendencia su declaración.

Finalmente, dándose la palabra a los acusados, solamente Hamilton Sumarán señaló que él no huyó ante la fiscalización de carabineros como lo afirmaron los testigos, mientras que José Juypa guardó silencio.

NOVENO: Que, conforme a la prueba referida en el considerando sexto, apreciada libremente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvieron por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 20 de Febrero del año 2022, alrededor de las 2:40 horas, en la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 1355, sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros fiscalizaron un taxi colectivo placa patente única GPXV.13, marca Hyundai, modelo Accent, color negro, en cuyo interior se encontraban como pasajeros los acusados José Wilder Juypa Rojas y Hamilton Sumaran Sandoval, junto con otros dos sujetos desconocidos, a quienes se les sometió a un control de identidad preventivo, manifestando haber ingresado ilegalmente a Chile, descendiendo todos los ocupantes del mencionado vehículo, instantes en que los cuatro pasajeros se dieron a la fuga del lugar, siendo alcanzados los dos acusados y sometidos a un control de identidad y registro al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, encontrando que los imputados ya individualizados, junto a los dos que lograron huir, transportaban y mantenían en su poder al interior del maletero del taxi colectivo 3 mochilas en cuyo interior guardaban un total



de 60 paquetes todos contenedores de cocaína clorhidrato con un peso bruto total aproximado de 64 kilos 800 gramos, procediendo posteriormente a la detención de ambos imputados y a la incautación de especies y los teléfonos celulares que portaban."

Los hechos precedentemente descritos, configuran el delito de tráfico de drogas ya referido, toda vez que, a través de la prueba de cargo, se justificó indefectiblemente que los acusados fueron sorprendidos, poseyendo y transportando en el vehículo en que se desplazaban sustancias a que se refiere la citada disposición legal sin contar con la autorización competente, sin perjuicio que atendida la cantidad de droga incautada, esto es, más de 64 kilos; el tipo de ésta -cocaína clorhidrato, con una pureza de 96%-, la forma en que se encontraba embalada en paquetes rectangulares y el modo en que estaba oculta al interior del automóvil en el que éstos se trasladaban, ciertamente evidencian que la misma se hallaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMO: Que, en efecto, se acreditó que la sustancia incautada correspondía a clorhidrato de cocaína, a través de la prueba incorporada por el Ministerio Público, que determinó no sólo la naturaleza del estupefaciente sino además su cantidad y la forma como fue encontrada oculta en 60 paquetes rectangulares enhuinchados con papel metálico, que los acusados trasladaban en un vehículo, marca marca Hyundai, modelo Accent, patente GPXV.13, por la ruta 5 norte a la altura del Kilómetro 1.355, sector La Negra de esta comuna.

Para ello se contó con los contundentes y concordantes testimonios de los funcionarios de Carabineros, tanto por su participación en el procedimiento en la ruta cuando se produjo el control vehicular de los acusados, como de las diligencias inmediatamente posteriores, además del relato del testigo de identidad protegida.

Así, primeramente, el Sargento 2° Boris Sandoval Ruiz, refirió que el 20 de febrero de 2022 estaba de servicio en segundo patrullaje en el sector La Negra en el kilómetro 1.355 de la ruta 5 norte de esta comuna en el vehículo conducido por el funcionario Burgos Gutiérrez y acompañado del funcionario Valdés Vergara. Estaban haciendo un control vehicular y a las 2:40 horas fiscalizaron un taxi color negro marca Hyundai, modelo Accent, patente terminada en 13. Solicitó la documentación al conductor J.C.L. quien accedió a ella, entregando sus documentos percatándose que dentro venían cuatro personas con rasgos extranjeros. Como fiscalizaban por la ley de migraciones solicitó los documentos que acreditasen su identidad. Ellos no las mantenían. Las buscaban nerviosamente, dijeron que eran peruanos y al consultarles por donde habían ingresado dijeron que lo hicieron por un paso irregular por Colchane. Debido a eso les hizo bajarse por la ley de migraciones. El conductor descendió, quedando al costado izquierdo del vehículo, el copiloto y los otros ocupantes también se bajaron. Los que estaban atrás y el quedaron al lado derecho, momento copiloto se sorpresivamente los cuatro ocupantes huyeron en varias



direcciones, siendo capturados dos de ellos. Conforme a los indicios practicaron un control investigativo. El conductor dijo que llevaban más equipajes, por lo que solicitó al conductor que abriera el portamaletas, accediendo, encontrando tres mochilas de gran tamaño, una negra, otra azul y otra de color ocre, encontrando en su interior paquetes envueltos con papel aluminio similares a aquellos que contienen droga. Se concurrió al retén de Playa Blanca, disponiendo que el funcionario Valdés la remitiera a OS-7, informando éste que se trataba de clorhidrato de cocaína que pesó 64 kilos, produciéndose su detención. Además, se les incautaron entre 3 y 4 teléfonos celulares. Exhibiéndosele fotografías, señala reconocer el taxi colectivo fiscalizado, su patente GPXV13, las mochilas encontradas dentro del portamaletas, los paquetes que estaban dentro de las mochilas, envueltos con papel aluminio visualizándose dentro y fuera de las mochilas, y finalmente la totalidad de las especies incautadas, tanto la droga como los teléfonos celulares. De los detenidos ninguno prestó declaración, ni aportó datos adicionales sobre el origen o destino de la droga. Él tomó declaración a J.C.L. quien dijo que fue contactado en el terminal Oviedo Cavada de esta ciudad para ir a Iquique y le pagaron 150.000 pesos para trasladarse a La Negra. Dijo que lo contrató el sujeto que iba en el asiento del copiloto, a quien reconoció en audiencia como el acusado Hamilton Sumarán, mientras a quien reconoció como el acusado José Juypa estaba en el asiento trasero.

A la defensa del acusado Juypa agregó que cuando los fiscalizaron fue la primera vez que vieron a los imputados, no había investigación previa respecto de ellos. El vehículo era un taxi colectivo.

A la defensa del acusado Sumarán señaló que el chofer no dijo cuántas personas estaban involucradas en este hecho.

segundo lugar, prestó declaración el Cabo 2º de Carabineros Miguel Valdés Vergara, quien refirió que el 20 de febrero de 2022 estaban haciendo controles vehiculares en la ruta 5 en el sector de La Negra de la comuna de Antofagasta donde se fiscalizó como a las 2 de la madrugada a un taxi Hyundai Accent color negro, con la patente terminada en 13, donde venía un conductor y tres ocupantes en la parte posterior y un cuarto de copiloto. Al conductor se le pidió su documentación y a los ocupantes, algún medio de identificación, ya que el fin de la fiscalización era que no se hiciera tráfico de migrantes. Los ocupantes se pusieron nerviosos, no se identificaban, se les consultó el medio por el cual ingresaron, señalando que lo hicieron por paso no habilitado. Se les pidió que descendieran del vehículo. Estaban haciendo el control cuando huyeron distintas direcciones, dándose alcance a dos. Por los indicios se le preguntó al conductor si llevaban maletas y éste dijo que en el maletero llevaban especies. El accedió a abrir el maletero y venían tres mochilas, una de color negro, una verde y otra verde ocre en cuyo interior venían paquetes forrados de aluminio. Los sujetos se quedaron al costado derecho de la calzada durante la



fiscalización. El conductor se quedó en el lado izquierdo del móvil. Una de las personas que detuvieron iba de copiloto y la otra iba sentada en la parte posterior. Uno se llamaba José y del otro no recuerda el nombre. Los paquetes eran 60, que pesaron 64 kilos y algo, que arrojaron positiva a clorhidrato de cocaína. Además, se les incautaron teléfonos. Reconoce a los acusados, señalando que Hamilton Sumarán iba de copiloto y José Juypa estaba sentado en la parte posterior.

En tercer lugar, el Cabo de la sección OS-7 de Carabineros Carlos Benavides Chacón, refirió que el 20 de febrero de 2022 hizo tres pruebas de campo y pesaje a sustancias que estaban en mochila color ocre que se trataba de 20 paquetes rectangulares color plateados que pesaron 21 kilos 645 gramos; la segunda era una mochila negra con 20 paquetes rectangulares color plateados que pesaron 21 kilos 645 gramos y en una mochila verde había 20 paquetes rectangulares color plateados que pesaron 21 kilos 447 gramos, todas las sustancias arrojaron positivas a clorhidrato de cocaína. Todas estas pruebas se hicieron en OS-7. Se incorporan documentos señalados en el N°1, que corresponden a actas de prueba de campo y análisis Trunarc que arrojaron positivo a cocaína clorhidrato. Este corresponde al documento que se emite luego de hacer la prueba de pesaje y equipo Trunarc. Se le exhibe el documento N°2, que consiste en el informe de análisis Trunarc que arroja dicho equipo y que él analizó.

Finalmente, en cuanto a los testimonios que resultaron pertinentes y relevantes, se contó con la declaración del testigo

J.A.C.L., quien señaló que el 19 de febrero de 2022 se dirigía al terminal de buses ubicado en Avenida Pedro Aguirre Cerda con Víctor Jara, quedando estacionado en Pedro Aguirre Cerda en la parada, esperando pasajeros. Entre las 14:00 y 14:30 se le acercó un sujeto que vestía pantalón azul marino y polera negra solicitándole una carrera a Iquique a recoger a unos primos, para llevarlos a Santiago dado que ahí tenía su local de costura. Le dijo que le saldría 150.000 pesos. Se fueron por el borde costero. En el viaje se le pagó la suma indicada. A las 20:30 llegaron a Iquique, a un hotel en calle Esmeralda. Esa persona le dijo que esperara y se entró al hotel. Entre 8 y 10 minutos después, salió él junto a tres sujetos que llevaban mochilas a sus espaldas y le pidieron abrir el portamaletas y cargaron las mochilas. Estando ya todos salieron del lugar y quien lo contrató le dijo si podían ir por Pozo Almonte. Se fueron de Iquique a Antofagasta llegando a La Negra entre 2 a 3 de la mañana del 20 de febrero. Justo había un bus y acordaron estacionarse delante de él y se acercó carabineros a su vehículo. Entregó los documentos del vehículo y su identificación. Cuando carabineros pidió la documentación de los ocupantes éstos tardaron encontrarlos y les preguntaban por dónde habían diciendo que lo habían hecho por Colchane. Los hicieron bajarse a todos, quedando al costado derecho del vehículo, mientras él se ubicó en el lado izquierdo. Ahí el carabinero le dijo si podía abrir el portamaletas, accedió, y encontraron unos paquetes rectangulares color cromado, ahí les dijeron que se tiraran al



piso, se produjo un forcejeo, entonces los cuatro pasajeros trataron de huir y agarraron a dos uno de ellos, uno era quien los había contratado y que iba de copiloto. Los detuvieron y fueron llevados a la comisaria de Playa Blanca. Nunca había visto a esta persona antes. El vehículo que conducía era un Hyundai modelo Accent RV año 2016, color negro, patente GPXV13. En el camino conversaron poco con el sujeto, él viajó concentrado en la conducción. Las mochilas que se cargaron eran de color verde, de estilo militar, de tamaño mediano. El copiloto le dijo que llegarían a La Negra porque desde ahí continuarían su viaje hacia Santiago en el bus que estaba detenido. Durante el viaje, la persona que lo contrató era quien le daba instrucciones y estaba sentado en el asiento del copiloto. No escuchó el nombre o apodo de ninguno de ellos. En La Negra había como 4 carabineros fiscalizando. Reconoce al acusado Hamilton Sumarán como quien lo contrato, que iba en el asiento del copiloto y José Juypa es el que iba sentado atrás.

A la defensa del acusado Sumarán refirió que la misma persona que lo contrató fue quien le pagó, en el trayecto a Iquique, con dinero en efectivo. Él vio cuando las personas se subieron a su vehículo. No recuerda a las otras personas que lograron darse a la fuga. Las tres personas que se subieron en Iquique traían mochilas en las espaldas. El copiloto tenía una mochila pequeña al estilo militar que siempre llevaba consigo. Al ser fiscalizados, los pasajeros buscaron sus documentos, les pidieron que desciendan del vehículo, estaban parados, y él

estaba parado al otro lado con otro carabinero. Cuando abrieron el maletero encontraron los paquetes color cromado y ahí al decirles "al piso" los cuatro arrancaron. Los acusados fueron detenidos a uno o dos metros de distancia del vehículo.

Finalmente, al Tribunal aclaró que él hizo el trámite de aduana a la ida a Iquique. Al regreso tres de ellos se bajaron antes de pasar por el control porque dijeron que tenían deudas de pensiones alimenticias, mientras él continuaba junto con la persona que lo contrató.

Acorde con los testimonios citados, <u>las fotografías</u> que fueron descritas y explicitadas a través del testimonio del testigo Sandoval Ruiz ilustraron al tribunal acerca del vehículo que fue controlado, así como también del lugar y la forma como la sustancia incautada estaba oculta, la cantidad de paquetes encontrados y además las características del embalaje de las mismas y las demás especies que fueron incautadas.

También se incorporó el acta de recepción de droga 245 de 21 de febrero de 2022, que dio cuenta de la entrega en el Servicio de Salud de esta ciudad de droga incautada, que correspondió a 64 kilos 800 gramos brutos de un polvo blanco cristalino contenido en 60 paquetes rectangulares envueltos en papel metálico, presuntivamente clorhidrato de cocaína, junto con el respectivo reservado 4636-2022, que da cuenta de la remisión de los respectivos protocolos de análisis.

Sumado a lo anterior se incorporaron las actas de pesaje y análisis de equipo Trunarc, con su respectivo informe de análisis



realizado a los contenedores que fueron encontrados en el procedimiento y que de su examen resultó comprobado que <u>en todos</u> <u>los casos arrojaron positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína.</u>

De la misma forma, se incorporaron los <u>Protocolos de análisis del Servicio de Salud de esta ciudad</u> Nos. 4636-2022-M1-10 al 4636-2022-M10-10, todos de fecha 6 de abril del 2022 suscritos por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán que concluyen que las muestras analizadas corresponden en todos los casos a cocaína clorhidrato, con una pureza del 96%.

Además, se incorporó el respectivo <u>informe sobre la acción</u>
de la cocaína clorhidrato en el organismo, con el fin de
acreditar la lesividad del bien jurídico salud pública.

Del mismo modo, a través de las probanzas analizadas, especialmente conforme al testimonio de los policías y el testigo de identidad reservada, se determinó que las conductas desplegadas por los acusados se encuadran en aquellas descritas en la ley como traficar bajo cualquier título, ya que, como se indicó en la deliberación, se acreditó que ambos estaban en posesión y transportaban la sustancia a que se refiere el artículo 1 de la ley 20.000, lo anterior en el contexto de un traslado de droga desde el norte del país.

Del cúmulo de relatos que dieron los testigos presenciales, categóricos, contestes, y veraces, ya que fueron aportados por quienes apreciaron estos hechos con sus sentidos, y apreciados conforme a la sana crítica sin contradecir la lógica, las máximas

de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, se pudo seguir la secuencia de hechos que ocurrieron el día 20 de 2022, en el sector La Negra de específicamente en la garita de control de carabineros ubicada en dicho lugar, a la altura del kilómetro 1.355 de la ruta 5 norte, en circunstancias que un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, patente GPXV.13 que se dirigía de norte a sur, fue fiscalizado aproximadamente a las 2:40 horas por funcionarios de Carabineros apostados en el lugar, en el contexto de controles rutinarios que la ruta. De esta forma, los testigos individualizados Boris Sandoval Ruiz y Miguel Valdés Vergara, partícipes esta fiscalización, de señalando en que, a través de pormenorizadamente la forma la misma, controlaron a dicho automóvil, solicitando la documentación respectiva. Así las cosas, los funcionarios se percataron que, además del chofer del vehículo, el cual se trataba de un taxi colectivo, se trasladaban cuatro ocupantes, de nacionalidad peruana, quienes señalaron haber ingresado al país por un paso no habilitado. Al estar frente de una eventual infracción a las normas migratorias, los conminaron a bajarse del móvil. Fue en ese momento, conforme lo indicaron de manera conteste ambos testigos, que dichos cuatro ocupantes se dieron a la fuga en distintas direcciones, logrando apresar a dos de ellos, mientras los otros dos huyeron sin ser ubicados. Ante tal conducta, lo que constituía el indicio de la eventual comisión de algún ilícito penal, se efectuó un control de identidad investigativo, conforme lo prevé



el artículo 85 del Código Procesal Penal, efectuando un registro del maletero del móvil, encontrando tres mochilas, una de color negro, otra verde y la tercera, ocre, las que abrieron, encontrando sesenta paquetes rectangulares envueltos con papel metálico, lo cual se verificó además del testimonio de los testigos, por las fotografías que fueron exhibidas. Ante tal hallazgo, se efectuó una prueba de campo de la sustancia que estaba dentro de estos paquetes, con el aparato Trunarc, arrojando en ambos casos positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína. Por su parte, la declaración del testigo J.A.C.L. permitió tener certeza acerca de las circunstancias por las cuales él fue contratado para efectuar un servicio de traslado como taxi, primero desde Antofagasta a Iquique el día 19 de febrero de 2022, siendo contactado en las cercanías del Terminal Rodoviario de esta ciudad por uno de los acusados -Hamilton Sumarán- para que lo llevara a Iquique y luego retornar a Antofagasta junto a otras tres personas -entre ellas el acusado José Juypa- que cargaban una mochila cada uno y a quienes pasó a buscar en un hotel en dicha ciudad, todo ello por la suma de 150.000, cantidad que le fue pagada. Con ellos se trasladó por la ruta 1 que une Iquique con Antofagasta por el borde costero, en cuyo trayecto, los tres pasajeros que subieron en Iquique además habían eludido un control aduanero intermedio, bajándose del vehículo y avanzando a pie por un tramo para luego, ya pasado el control, volver a subirse, claro indicativo de tratar de burlar la posibilidad de una posible fiscalización, conducta que le fue justificada por la existencia de presuntas deudas por pensiones alimenticias, describiendo luego las circunstancias por las cuales fue controlado en La Negra el día 20 de febrero en la madrugada.

Por último, el testimonio del funcionario de la sección OS-7 de Antofagasta Carlos Benavides, sirvió para acreditar las diligencias de pesaje y prueba de campo de las sustancias que, como se señaló, resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 64 kilos 800 gramos.

En definitiva, gracias al hallazgo que se realizó y el consiguiente registro del móvil dentro de las facultades contenidas en los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, se encontró la cantidad y tipo de droga indicada en los hechos acreditados produciéndose la detención de los ocupantes del vehículo. De esta forma, y con la prueba rendida, quedó absolutamente clara la conducta desplegada y el hallazgo en poder de los acusados de la sustancia que éstos pretendían trasladar desde el norte del país, resultando establecido que no estaban autorizados para el porte o tenencia ya que no se incorporó antecedente alguno para ello.

UNDÉCIMO: Que, a su turno, la participación que les cupo a los encartados en el ilícito en cuestión, resultó justificada mediante la misma prueba de cargo señalada, básicamente con el testimonio de los funcionarios de Carabineros Boris Sandoval Ruiz y Miguel Valdés Vergara que intervinieron en el procedimiento, quienes identificaron en el juicio, sin margen de dudas a los encartados, como la personas que fueron fiscalizadas el día de



los sucesos, manteniendo en su poder la droga ya descrita. A lo anterior se agrega lo expuesto por el testigo de identidad reservada quien tomó contacto con Hamilton Sumarán Antofagasta, y que contrató sus servicios para trasladarlo a Iquique para luego en esa ciudad recoger a otras tres personas, entre ellas el acusado José Juypa, pudiendo reconocerlos en el juicio a ambos, para trasladarlas posteriormente de vuelta a Antofagasta, refiriendo que estas personas llevaban mochilas de tipo militar, descripción que se condice con las que se pudieron ver en las fotografías. Su interacción por un tiempo prolongado con ambas personas dio fuerza a la sindicación efectuada por este testigo, lo que dio sustento a la demás prueba rendida. Por otro lado, obra en este mismo sentido, la declaración que prestaron los encausados en el juicio, desde que, en lo medular, admitieron su participación en el delito en examen. En consecuencia, la conducta desplegada por los acusados quedó comprendida en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes de los acusados, los cuales no registran anotaciones penales, indicando que concurre a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior. Por dicho motivo y no concurriendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicitó la imposición de las penas pedidas en la acusación, además del comiso de las especies incautadas, y al pago de las costas de la causa.

En cuanto a las alegaciones que señalaron las defensas, en la oportunidad procesal pertinente, éstas se formularon de la siguiente forma:

-La defensa del acusado **Juypa** indicó que como concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, pidió la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo ya que no se produjo un mal al evitarse el tráfico de la droga. Solicitó que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para lo cual en su oportunidad incorporó un informe psicosocial. En cuanto a la multa pidió una rebaja y 10 cuotas. Finalmente pidió eximirlo del pago de las costas.

-La defensa del acusado **Sumarán** reiteró lo señalado en cuanto a la atenuante de responsabilidad, por lo que pidió la rebaja de la pena y el cumplimiento de ésta a través de la libertad vigilada intensiva para lo cual incorporó informe psicosocial. Pidió cuotas para el pago de la multa, que se reconozcan los abonos por los días de privación de libertad y eximirlo del pago de las costas.

DÉCIMO TERCERO: Que en relación a la mitigante del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo pretendida por las defensas de los acusados resulta importante señalar que esta atenuante fue introducida en mayo de 2002 por la ley N° 19.806, y reemplazó a la confesión espontánea, teniendo un carácter marcadamente político criminal fundada en la actuación posterior del hechor, evidenciando en aquél una personalidad más bien ajena al hecho punible, a fin de atenuar la responsabilidad de quien



reconociendo lo que realizó permite esclarecer de forma sustancial y relevante el hecho punible o su participación, entregando antecedentes que de otra forma no se habrían obtenido, o bien hubiese resultado mucho más complejo su conocimiento, colaboración a la cual además no está obligado por su derecho a guardar silencio, y que hacen más expedita y eficaz la acción de la justicia.

Este tribunal rechazará la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los sustentada por las respectivas defensas en el reconocimiento de los hechos en sus declaraciones en estrados en que asumieron dicha responsabilidad. Para arribar a dicha decisión, se ha tenido en consideración que la sustancialidad en la colaboración se sitúa dentro del marco fáctico que se tiene por acreditado y que circunscribe los hechos a los ocurridos el 20 de febrero de 2022 cerca de las 2:40 horas, tal como se propuso en la acusación y que se replicó en los hechos probados en la presente sentencia, sin que exista en esa descripción de hechos una mención a las acciones previas que habrían desplegado. Por ende, el relato que entregaron los acusados, aunque pormenorizados en su propia vivencia, en definitiva no aportan de forma sustancial a la construcción fáctica, su calificación jurídica, participación, más que para reafirmar el conocimiento de que estaban trasladando droga, elemento del tipo que en base a toda la demás prueba y las circunstancias del hecho que se acreditaron por ésta, ha resultado suficientemente demostrado y circunscrito,

como dijimos a los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2022. Pero, además, los relatos de los acusados no esclarecen realmente los hechos desde que, primeramente, el acusado Sumarán pretendió asentar la tesis que su viaje a Iquique desde Santiago tuvo como única motivación conseguir máquinas de costura, lo que ya llama la atención debido a que hizo un viaje por tierra de casi 2.000 kilómetros sólo para hacer una cotización, para lo cual hizo un primer viaje donde conoció a unas personas, entre ellas el coacusado y otro sujeto apodado "Gringo" quien le habría mencionado que quería viajar a Santiago en busca de trabajo. devolvió a Antofagasta Apenas conocerse, Sumarán se coincidentemente se percató que no tenía su documento identidad, por lo que nuevamente viajó a Iquique, pero ahora en un taxi, encontrándose, en una nueva coincidencia, con los mismos sujetos y habría sido ahí que recién "Gringo" le propuso trasladar droga en el mismo auto en que Sumarán había viajado. En otro aspecto, este encartado indicó que nunca huyó en fiscalización, siendo que todos los testigos presenciales señalaron que sí lo hizo. Estas contradicciones se evidenciaron también al prestar su relato los testigos Mario Cayul y Pablo Guzmán, quienes en fechas distintas tomaron declaración a este acusado ya que en su primera versión señaló no tener conocimiento de lo que llevaba, mientras que, en la segunda, dijo saber que transportaba droga. Por otro lado, Juypa no entregó antecedentes importantes en cuanto a su conocimiento de lo que estaba transportando, ya que desconocía siquiera el tipo de droga que



llevaba. Tampoco admitió conocer desde antes a Sumarán, lo que este Tribunal duda, tratándose de personas de la misma nacionalidad y existiendo una clara coordinación entre los miembros del grupo para efectuar un traslado de droga, lo que no hace plausible que se efectué entre desconocidos. Así las cosas, este Tribunal ha estimado, en base al contenido de sus declaraciones, que ambos acusados ocultaron información y antecedentes en ellas, probablemente para morigerar su responsabilidad.

Siguiendo con las atenuantes de responsabilidad, se reconocerá a los acusados la concurrencia de la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, por la inexistencia de anotaciones penales pretéritas lo que se corroboró con sus extractos de filiación libres de condenas anteriores.

DÉCIMO CUARTO: Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del mismo código, al favorecer a los acusados una atenuante y no perjudicándoles agravantes, y conforme lo establece el artículo 68 del Código Penal, no podrá aplicarse el máximum de la pena. Determinado aquello, se ha tenido en consideración la extensión del mal causado atendida la cantidad de droga y su naturaleza —más de 64 kilos de clorhidrato de cocaína de altísima pureza, existiendo un daño potencial que podría cifrarse a priori en decenas de miles de dosis que

pudieron haber llegado a un número equivalente de consumidores finales, por lo que el daño a la salud pública habría sido de una amplitud difícil de cuantificar. Por ello se fijará la pena en el quantum que se indicará en la parte resolutiva.

Por otro lado, atendido el hecho que los encartados se encuentran privados de libertad desde el día de su detención, en forma ininterrumpida, sin posibilidad de generar ingresos económicos, se impondrá la multa por debajo del mínimo legal, ya que los antecedentes acompañados por sus defensas dan cuenta de una situación económica desmejorada que la justifica.

DECIMO QUINTO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá a los sentenciados no se les concederá a ninguno de ellos pena sustitutiva alguna de aquellas establecidas en la Ley 18.216, por no reunir los requisitos legales para ello. Por ello se omitirá el análisis detallado de los informes incorporados por sus defensas para una eventual pena sustitutiva, por resultar inoficioso.

DÉCIMO SEXTO: Que, se decretará el comiso de las especies incautadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 20.000 y 31 del Código Penal, toda vez que se comprobó que fueron especies usadas para perpetrar el ilícito y que aparecen descritas en el auto de apertura consistentes en tres teléfonos celulares.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se eximirá del pago de las costas a los enjuiciados, atendido el tiempo que han estado privados de libertad con motivo de la presente causa, y por haber sido



representado uno de ellos por la defensoría penal pública, dándose a su respecto las hipótesis de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, y Ley 19.970, SE DECLARA:

I.- Que se condena a JOSE WILDER JUYPA ROJAS y HAMILTON SUMARAN SANDOVAL, ambos ya previamente individualizados, a sufrir CADA UNO la pena de nueve (9) años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido el día 20 de febrero de 2022, en la comuna de Antofagasta.

II.- Asimismo, se les condena a ambos acusados al pago de una multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), cada uno, concediéndoseles un plazo para pagarla de doce meses, en razón de 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas a contar del mes siguiente a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada. Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta, podrá hacerse efectiva en sus bienes, sin perjuicio de que en su

oportunidad se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

III.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas individualizadas en el considerando décimo sexto de esta sentencia las que deberán ser puestas a disposición para su subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario la que podrá, además, ordenar su destrucción si carecieren de valor, cuyo producido deberá ser remitido al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el artículo 46 inciso 2° de la Ley 20.000.

A su turno, ofíciese también en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos del inciso 4° del citado artículo 46.

IV.- Que, no reuniendo los condenados los requisitos de la Ley N° 18.216.-, deberán cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han estado privados de libertad con motivo de esta causa, <u>desde el 20 de febrero de 2022 a la fecha</u>, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

 ${\tt V.-}$ Que, se exime a los condenados del pago de las costas de la causa.



Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución de la pena.

Habiendo sido condenados los acusados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla. Además, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Teniendo los condenados la calidad de ciudadanos extranjeros, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días a contar de esta fecha. Ofíciese.

Redactada por el Juez Marcelo Echeverría.

Registrese.

RIT 128-2023

RUC 2200166530-1

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DON ALFREDO LINDENBERG BUSTOS,
DOÑA CLAUDIA LEWIN ARROYO Y DON MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ.